Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ORDENANZA N° 888/2016

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1°: REGULASE la instalación y funcionamiento en la Localidad de Devoto de Establecimientos Privados para Hospedaje y/o Residencia de Adultos Mayores, designándose tales a aquellos que alberguen personas de ambos sexos, en cantidad mayor a tres, con fines de reposo o alojamiento de los mismos.

Artículo 2°: SE hospedarán adultos mayores en buen estado de salud psico-físico, no dependiente, como así también a personas con alteraciones propias de la edad o enfermedades crónicas no infecto-contagioso, semi-dependiente o dependientes.

Artículo 3°: LOS establecimientos cuya actividad se definen en los artículos primero y segundo deberán contar con el siguiente personal:

1. Un profesional de la salud, médico clínico o generalista, que deberá realizar los controles de la salud de los internos dejando constancia en una carpeta médica con la frecuencia de dos (2) veces por semana y ficha personal.

2. Un profesional en nutrición o dietista, encargado de confeccionar las dietas semanales, que deberán exhibirse en transparentes o pizarras en lugar accesible a su lectura.

3. Un Profesional o Auxiliar en Enfermería, para la aplicación de medicamentos, curaciones, y toda actividad relativa a dicha profesión, con la frecuencia, mínima, de dos (2) veces por semana.-

4. Personal idóneo para la atención de la higiene y cuidados propios de los ancianos en la cantidad de uno cada siete (previa acreditación de capacitaciones específicas realizadas).



Todo el personal afectado al establecimiento deberá contar con la indumentaria correspondiente.

Artículo 4°: LOS titulares y/o responsables de los establecimientos regulados por la presente Ordenanza deberán acreditar que el personal dependiente de los mismos se encuentran registrados y encuadrados en legal y debida forma. Dicha condición deberá ser demostrada inicialmente y en todo momento que lo solicite la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°: LOS establecimientos habilitados deberán contar con libros de registros. Los datos a consignar en el mismo de cada uno de los adultos mayores alojados serán los siguientes: nombre completo, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, número de documento de identidad, ultimo domicilio, obra social y número de afiliado si lo tuviere. Respecto del familiar responsable: nombre completo, sexo, estado civil, número de documento de identidad, domicilio real y legal, y teléfono.

Artículo 6°: EL establecimiento deberá contar con servicio de emergencias médicas contratado (Área Protegida).

Artículo 7°: LA infraestructura edilicia de los Establecimientos destinados al Alojamiento de Adultos Mayores, tendrán como mínimo los siguientes espacios: sector de habitaciones con baños, comedor, sala de estar de uso múltiple, cocina y despensa, lavadero con tendederos, enfermería, patio o jardín. Además:

1. Estos establecimientos deberán realizar su actividad en forma exclusiva no pudiendo compartirla con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención de los ancianos.

2. Las habitaciones deberán poseer sistemas suficientes de ventilación e iluminación natural y artificial, encontrarse en perfectas condiciones de higiene asegurando a los alojados óptimas condiciones de salubridad. Cada habitación dispondrá de un espacio mínimo de cuatro metros cuadrados por cama,



placard o guardarropa, mesa de luz, camas y colchones en buen estado. Tendrá luz central, luz individual y las llaves tecla luminosa.

3. Las instalaciones sanitarias en cantidad de uno cada siete personas, debiendo contar con equipamiento completo, inodoro, bidet, lavatorio, espejo, ducha, ducha manual y móvil, agua caliente, agarraderas en pared y pisos antideslizante o alfombras que cumpla dicha función.

4. Comedor y sala de estar en perfectas condiciones edilicias (paredes, piso, techo, aberturas, etc.) e higiene y contar con todas la vajillas necesarias, debiendo tener como mínimo el espacios físico 1,20 mts. por persona. Los mismos deberán proporcionar confort mediante el empleo del color para el ambiente, luz, la forma de la decoración, el equipamiento, etc., Será conveniente proveer a los mismos de música, televisor, almanaque, reloj, etc.

5. Cocina y despensa, estarán revestidas sus paredes con material inalterable permitido., por el Código Alimentario Argentino hasta un mínimo de 1,80 mts, poseer mesada con bacha y contar con servicio de agua potable fría y caliente y capacidad de frío suficiente para la conservación de los alimentos, telas anti-insectos en aberturas y un lugar destinado al almacenamiento de la materia prima, que garantice la buena conservación de los mismos. El servicio de comida contratada no exime de la obligación de tener las instalaciones de cocina determinadas en la presente.

6. Los ambientes donde permanecen los alojados deberán contar con calefacción y sistema de climatización.

7. El lavadero con sistema de lavado mecánico automático y tendedero, para la ropa de cama de los residentes y mantelería, se exigirá siempre se cuente o no con servicio tercerizado.

8. Enfermería exclusiva para la atención de los residentes que estará previsto de un armario botiquín para primeros auxilios donde se guarde la medicación de cada interno debidamente identificada y separada, este sector



debe estar bajo llave con medidas de seguridad suficientes para que no se encuentre al alcance de los residentes.

9. Patio o jardín, con sus respectivas comodidades comprenderán: asientos, senderos, espacios verdes de césped, etc.

Artículo 8°: SE evitaran los desniveles que puedan provocar accidentes o no permitan el libre desplazamiento. Los desniveles deberán mitigarse con rampas, que se ejecutaran con material durable y antideslizante, con barandas laterales. Los pasillos y zonas de circulación deberán tener pasamanos empotrados en la pared a una altura de 0,80 a 0,90 cm del piso.

Artículo 9°: TODO establecimiento tendrá que presentar rol de incendio y plan de evacuación expedido por un profesional en la materia; y cumplimentar con el Código de Edificación Municipal.

Artículo 10°: LOS internos gozarán dentro del establecimiento amplia libertad para la utilización de su tiempo, sin obligación de desarrollar actividad impuesta, salvo las mínimas obligaciones que por reglamento interno se les impusieren. Deberán autorizarse las visitas de los familiares o amigos tres veces a la semana como mínimo, en horarios determinados internamente.

Artículo 11°: LOS establecimientos habilitados deberán colocar en la fachada principal del inmueble un cartel de identificación que conste el rubro explotado, nombre de fantasía si tuviere, responsable, dirección, teléfono y número de habilitación municipal.

Artículo 12°: LOS establecimientos comprendidos en esta Ordenanza que a la fecha de promulgación de la misma se encuentren funcionando y no cumplan con los requisitos exigidos, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos de plazo para adecuarse a la presente.

Artículo 13°: LA habilitación municipal se revocará en casos en que se constaten infracciones graves y/o reincidencias a la presente norma, que pongan en riesgo la seguridad o salud física o mental de los adultos mayores



albergados. En tal caso, la sanción se hará efectiva luego de transcurrido un plazo de treinta días desde su notificación.

Artículo 14°: LOS titulares y/o responsables de los establecimientos regulados en la presente norma, deberán permitir el ingreso a los mismos de los funcionarios municipales dispuestos a tal fin, quienes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de negativa infundada.

Artículo 15°: TODO establecimiento que requiera inscribirse dentro de la categoría de GERIÁTRICOS, tendrán que encuadrarse en un todo en los dispuesto en la LEY PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS PRIVADOS N° 7872/89 Y 8677/98, DECRETO REGLAMENTARIO N° 2668/91.

Artículo 16°: LA autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Dirección de Salud de la Municipalidad de Devoto.

Artículo 17°: DERÓGUESE toda disposición que se oponga a la presente norma.

Artículo 18º: REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Devoto, 03 de Noviembre de 2016.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 141 de fecha 04 de Noviembre de 2016.-

Jonatan E. Bartellone
Secretario del H.C.D.

Alicia I. Martino
Presidenta del H.C.D.